



SOLICITUD	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA – (PAGO DIRECTO)
ACREEDOR GARANTIZADO	FINESA
GARANTE	JORGE LUIS MARTINEZ HERAZO
RADICACIÓN	2024-00265
FECHA	MAYO 06 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, una vez revisada en forma detallada la solicitud y sus anexos, advierte este despacho que el solicitante no acredita dar cumplimiento al requisito previsto en el numeral 1 del artículo 2.2.2.4.1.10 del Decreto 1835 de 2015. Es decir, no fue aportado Formulario Registral de Inscripción de garantía mobiliaria.

Se observa que el poder otorgado al doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, por la entidad FINESA, proviene de la dirección de correo electrónico: victoriapinto@finesa.com.co y no de notificacionesjudiciales@finesa.com.

El inciso tercero del artículo 5º de la Ley 2213 de 2.022 preceptúa:

“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, *deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*”.

En ese sentido si se aporta un poder de acuerdo a los estipulado por la ley 2213 de 2022, este debería provenir del correo electrónico que el otorgante tiene inscrito para recibir notificaciones judiciales, junto con certificado que posea fecha de expedición no mayor de 30 días, donde se pueda constatar el correo electrónico desde el cual la parte demandante recibe notificaciones judiciales.

Siendo ello así, la falencia vislumbrada en el libelo, concluye en causal de inadmisión prevista en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.; no quedando a este despacho judicial, otra senda de resolución que inadmitir la solicitud de aprehensión del vehículo dado en garantía. Así mismo, se ordenará mantenerla en secretaría para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, con el objetivo de sea aportado el formulario de Registral de Inscripción Inicial de garantía mobiliaria y nuevo poder remitido desde el correo electrónico inscrito como buzón de notificaciones judiciales, en caso de no cumplir con lo anterior, se procederá a su rechazo, por así disponerlo la precitada norma.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. INADMÍTASE la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que subsane los yerros indicados, de persistir se procederá al rechazo del libelo, tal como lo dispone el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

Juez

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030f100b11c3885dcf9d2b98c648b7587ffb87b33a023a704d31f5ebb8717a3d**

Documento generado en 06/05/2024 12:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0058**

SOLEDAD, **MAYO 7 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	MI BANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	TAULYS MAR MADARIAGA MENDOZA
RADICACIÓN	2024-00267
FECHA	MAYO 06 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, se procedió a examinar en detalle los documentos aportados en la demanda que sirven como base de recaudo – *Primera copia de la Escritura Pública No. 596 del 11 de marzo de 2019, otorgada en la Notaria quinta del Círculo de Barranquilla, Atlántico y copia del pagaré No 23017004000002*, el cual respalda la hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, suscrito por el demandado en favor de MI BANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA., estableciéndose que estos cumplen con los requisitos exigidos y establecidos en los artículos 422 del código general del proceso, 621 y 709 del Código de Comercio y que emana del demandado; señor TAULYS MAR MADARIAGA MENDOZA, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, conforme lo dispuesto en los artículos 422, 423, 424 y 468 del Código General del Proceso.

Así mismo, se observa que la aludida demanda ejecutiva cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Además, la cuantía del proceso teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda (MENOR CUANTIA), hace procedente que el proceso sea tramitado dentro de este despacho, atendiendo a lo señalado en el inciso 1º del artículo 18 del C.G.P.

Por otra parte, dentro del libelo demandatorio, se expresó que el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de hipoteca, es el municipio de Soledad, Atlántico, por ende, la competencia para conocer de este proceso recae en los Juzgados Civiles Municipales de esta municipalidad, en concordancia con lo establecido en el numeral 7º del artículo 28 ibidem.

Tenemos entonces que, dentro del proceso de marras, MI BANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra el señor TAULYS MAR MADARIAGA MENDOZA, por las sumas correspondientes a:

Pagaré No 23017004000002.

- La suma de SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$ 66.687.069), equivalentes a por concepto de capital.

- La suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$ 2.608.189), por concepto de intereses de plazo causados. Desde el 20 de abril de 2023 hasta el 22 de febrero de 2024.

Con respecto a la medida cautelar solicitada, esta se decretará y así se señalará en la parte resolutive de este auto.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de MI BANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA, quien presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra TAULYS MAR MADARIAGA MENDOZA, por las siguientes sumas correspondiente a:

Pagaré No 23017004000002.

- La suma de SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$ 66.687.069), equivalentes a por concepto de capital. Más los intereses moratorios desde el día 23 de febrero de 2.024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$ 2.608.189), por concepto de intereses de plazo causados. Desde el 20 de abril de 2023 hasta el 22 de febrero de 2024

Desde el día que se hizo la deuda exigible hasta que se realice el pago total de la misma, más las costas del proceso, todo lo cual deberá pagar la parte ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, tal como lo dispone el artículo 431 del CGP.

2. DECRÉTESE el embargo y secuestro del bien inmueble registrado bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No. 041- 21188 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad. Inmueble de propiedad del demandado TAULYS MAR MADARIAGA MENDOZA, identificado con CC No. 1.140.820.177 Por secretaria elabórese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico de la entidad y a la parte interesada, conforme lo establece el artículo 11 de la ley 2213 de 2.022.

3. Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, en la forma señalada en los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2.022; entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 442 del C. G. del P.

4. RECONÓZCASELE personería al doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con la C.C. No. 8.163.046 y T.P. No. 157.745, como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
JUEZ

Firmado Por:

Calle 20 No.20-05 Piso 2
Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6294fb0914e1f3142b82086bb931f7f20bfaabf99d0205cb12499a9f82f33871**

Documento generado en 06/05/2024 12:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0058**

SOLEDAD, **MAYO 7 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	KAREN MARGARITA CARRASCO ARGUMEDO
RADICACIÓN	2024-00268
FECHA	MAYO 06 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto, encontrándose pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántic, mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la entidad BANCO DE OCCIDENTE por medio de apoderado judicial presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR contra la señora KAREN MARGARITA CARRASCO ARGUMEDO, correspondiente a:

Pagaré No 578751 DE 10 DE MARZO DE 2024.

OBLIGACIÓN NO. 80530043886

- La suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M-L (\$45.641.500.⁴⁶), por concepto de capital.
- La suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M-L (\$4.322.542.⁷³) por concepto de intereses de financiación, liquidados desde el 12 de septiembre de 2023 hasta el 10 de marzo de 2024.

OBLIGACIÓN NO. 4750940031251078

- La suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M-L (\$2.374.600.00), por concepto de capital.
- la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS ML (\$384.615.³⁷) por concepto de intereses de financiación, liquidados desde el 16 de septiembre de 2023 hasta el 10 de marzo de 2024.

El título valor reúne los requisitos prescritos en el artículo 422 del CGP, por cuanto, contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad BANCO DE OCCIDENTE, quien presentó demanda Ejecutiva Singular contra la señora KAREN MARGARITA CARRASCO ARGUMEDO, por la suma correspondiente a:

Pagaré No 578751 DE 10 DE MARZO DE 2024.

Obligación NO. 80530043886

- La suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M-L (\$45.641.500.46), por concepto de capital. Más los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación.
- La suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M-L (\$4.322.542.73) por concepto de intereses de financiación, liquidados desde el 12 de septiembre de 2023 hasta el 10 de marzo de 2024.

Obligación NO. 4750940031251078

- La suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M-L (\$2.374.600.00), por concepto de capital. Más los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación.
- la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS ML (\$384.615.37) por concepto de intereses de financiación, liquidados desde el 16 de septiembre de 2023 hasta el 10 de marzo de 2024.

Desde el día que se hizo la deuda exigible hasta que se realice el pago total de la misma, más las costas del proceso, todo lo cual deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este Auto tal como lo dispone el Art. 431 CGP.

2. Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, en la forma señalada en los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2.022; entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 442 del C. G. del P.
3. RECONÓZCASELE personería a la entidad LITIGAMOS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit No. 800.228.085-8, representada judicialmente por el doctor JAVIER HERRERA GARCIA Identificado con C.C. No 72.357.913 y T.P. No. 209.754 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b3419a984ec1e0c56b9a6951080d16300942fad9bd4eda1ccea2764662248e**

Documento generado en 06/05/2024 12:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0058**

SOLEDAD, **MAYO 7 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	EVER ENRIQUE OROZCO LEGARDA
RADICACIÓN	2024-00272
FECHA	MAYO 06 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, se procedió a examinar en detalle los documentos aportados en la demanda que sirven como base de recaudo – *Primera copia de la Escritura Pública No.4336 del 05 de julio de 2022, otorgada en la Notaria primera del Círculo de Soledad, Atlántico y copia del pagaré No 1143155424 de fecha 09 de Enero de 2023*, el cual respalda la hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, suscrita por la demandada en favor de BANCO DE BOGOTA., estableciéndose que este cumple con los requisitos exigidos y establecidos en los artículos 422 del código general del proceso, 621 y 709 del Código de Comercio y que emana del demandado; señor EVER ENRIQUE OROZCO LEGARDA, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, conforme lo dispuesto en los artículos 422, 423, 424 y 468 del Código General del Proceso.

Así mismo, se observa que la aludida demanda ejecutiva cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Además, la cuantía del proceso teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda (MENOR CUANTIA), hace procedente que el proceso sea tramitado dentro de este despacho, atendiendo a lo señalado en el inciso 1° del artículo 18 del C.G.P.

Por otra parte, dentro del libelo demandatorio, se expresó que el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de hipoteca, es el municipio de Soledad, Atlántico, por ende, la competencia para conocer de este proceso recae en los Juzgados Civiles Municipales de esta municipalidad, en concordancia con lo establecido en el numeral 7° del artículo 28 ibidem.

Tenemos entonces que, dentro del proceso de marras, BANCO DE BOGOTA., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra el señor EVER ENRIQUE OROZCO LEGARDA LUNA, por las sumas correspondientes a:

Pagaré No 1143155424.

- La suma de SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS NOVENTAY UN PESOS M/L (\$68.411.291), por concepto de capital adeudado.

- La suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTI TRES PESOS M/L (\$10.443.823), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 09 de Enero de 2023 hasta el 09 de Abril de 2024.

Con respecto a la medida cautelar solicitada, esta se decretará y así se señalará en la parte resolutive de este auto.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE BOGOTÁ, quien presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL contra EVER ENRIQUE OROZCO LEGARDA, por las siguientes sumas correspondiente a:

Pagaré No 1143155424.

- La suma de SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$68.411.291), por concepto de capital adeudado. Más los intereses moratorios desde el día 10 de Abril de 2024, hasta que se realice el pago total de la deuda.
- La suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTI TRES PESOS M/L (\$10.443.823), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 09 de enero de 2023 hasta el 09 de abril de 2024.

Desde el día que se hizo la deuda exigible hasta que se realice el pago total de la misma, más las costas del proceso, todo lo cual deberá pagar la parte ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, tal como lo dispone el artículo 431 del C.G.P.

2. DECRÉTESE el embargo y secuestro del bien inmueble registrado bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No. 041- 201505 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad. Inmueble de propiedad del demandado EVER ENRIQUE OROZCO LEGARDA, identificada con CC No. 1.143.155.424. Por secretaria elabórese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico de la entidad y a la parte interesada, conforme lo establece el artículo 11 de la ley 2213 de 2.022.

3. Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, en la forma señalada en los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2.022; entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 442 del C. G. del P.

4. RECONÓZCASELE personería al doctor JAIME ANDRES ORLANDO CANO, identificado con la C.C. No. 73.758.549 y T.P. No.111.813, como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

JUEZ

Firmado Por:

Calle 20 No.20-05 Piso 2
Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f57be51aa7a59693edfcd609cc1a0940ffaa46d13c145e8394b6cba70bc0fa8**

Documento generado en 06/05/2024 12:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0058**

SOLEDAD, **MAYO 7 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	EDINSON RAFAEL BOHÓRQUEZ MARTÍNEZ
RADICACIÓN	2024-00273
FECHA	MAYO 06 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, mayo (06) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, se procedió a examinar en detalle los documentos aportados en la demanda que sirven como base de recaudo – *Primera copia de la Escritura Pública No.3073 del 17 de Septiembre de 2020, otorgada en la Notaria primera del Círculo de Soledad, Atlántico y copia del pagaré No 72342365 de fecha 08 de Abril de 2023*, el cual respalda la hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, suscrita por la demandada en favor de BANCO DE BOGOTA., estableciéndose que este cumple con los requisitos exigidos y establecidos en los artículos 422 del código general del proceso, 621 y 709 del Código de Comercio y que emana del demandado; señor EDINSON RAFAEL BOHORQUEZ MARTINEZ, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, conforme lo dispuesto en los artículos 422, 423, 424 y 468 del Código General del Proceso.

Así mismo, se observa que la aludida demanda ejecutiva cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Además, la cuantía del proceso teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda (MENOR CUANTIA), hace procedente que el proceso sea tramitado dentro de este despacho, atendiendo a lo señalado en el inciso 1° del artículo 18 del C.G.P.

Por otra parte, dentro del libelo demandatorio, se expresó que el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de hipoteca, es el municipio de Soledad, Atlántico, por ende, la competencia para conocer de este proceso recae en los Juzgados Civiles Municipales de esta municipalidad, en concordancia con lo establecido en el numeral 7° del artículo 28 ibidem.

Tenemos entonces que, dentro del proceso de marras, BANCO DE BOGOTA., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra el señor EDINSON RAFAEL BOHORQUEZ MARTINEZ, por las sumas correspondientes a:

Pagaré No 72342365.

- La suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES DOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$47.281.542), por concepto de capital adeudado.

- La suma de CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$4.194.630), por concepto de intereses corrientes desde el 08 de abril de 2023 hasta el 01 de abril de 2024.
- La suma de QUINIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTI SIETE PESOS M/L (\$540.827), por concepto de intereses moratorios desde el 02 de abril de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Con respecto a la medida cautelar solicitada, esta se decretará y así se señalará en la parte resolutive de este auto.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE BOGOTÁ quien presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL contra EDINSON RAFAEL BOHÓRQUEZ MARTÍNEZ, por las siguientes sumas correspondiente a:

Pagaré No 72342365.

- La suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES DOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$47.281.542), por concepto de capital adeudado. Más los intereses moratorios desde el día 16 Abril de 2024, hasta que se realice el pago total de la deuda.
- La suma de CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$4.194.630), por concepto de intereses corrientes desde el 08 de abril de 2023 hasta el 01 de abril de 2024.
- La suma de QUINIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTI SIETE PESOS M/L (\$540.827), por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 02 de abril de 2024 hasta el 15 de abril de 2024.

Desde el día que se hizo la deuda exigible hasta que se realice el pago total de la misma, más las costas del proceso, todo lo cual deberá pagar la parte ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, tal como lo dispone el artículo 431 del C.G.P.

2. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble registrado bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No. 041- 182748 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad. Inmueble de propiedad del demandado EDINSON RAFAEL BOHÓRQUEZ MARTÍNEZ, identificada con CC No. 72.342.365. Por secretaria elabórese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico de la entidad y a la parte interesada, conforme lo establece el artículo 11 de la ley 2213 de 2.022.

3. Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, en la forma señalada en los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2.022; entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 442 del C. G. del P.

4. RECONÓZCASELE personería al doctor JAIME ANDRÉS ORLANDO CANO, identificado con la C.C. No. 73.758.549 y T.P. No.111.813, como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Calle 20 No.20-05 Piso 2
Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0bbf54bc8e23a191a5fab93b441fd061248ec3e09559307b5ea55f8e2d6465**

Documento generado en 06/05/2024 12:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0058**

SOLEDAD, **MAYO 7 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO	JAIME ARLEY GUTIÉRREZ CERA
RADICACIÓN	2024-00274
FECHA	MAYO 06 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaría

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, se procedió a examinar en detalle los documentos aportados en la demanda que sirven como base de recaudo – *Primera copia de la Escritura Pública No. 4590 del 12 de diciembre de 2020, otorgada en la Notaria primera del Círculo de Barranquilla, Atlántico y copia del pagaré No 499200271947 y 499200318303*, los cuales respaldan la hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, suscritos por la demandada en favor de BANCO CAJA SOCIAL., estableciéndose que estos cumplen con los requisitos exigidos y establecidos en los artículos 422 del código general del proceso, 621 y 709 del Código de Comercio y que emana del demandado; señor JAIME ARLEY GUTIERREZ CERA, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, conforme lo dispuesto en los artículos 422, 423, 424 y 468 del Código General del Proceso.

Así mismo, se observa que la aludida demanda ejecutiva cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Además, la cuantía del proceso teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda (MENOR CUANTIA), hace procedente que el proceso sea tramitado dentro de este despacho, atendiendo a lo señalado en el inciso 1° del artículo 18 del C.G.P.

Por otra parte, dentro del libelo demandatorio, se expresó que el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de hipoteca, es el municipio de Soledad, Atlántico, por ende, la competencia para conocer de este proceso recae en los Juzgados Civiles Municipales de esta municipalidad, en concordancia con lo establecido en el numeral 7° del artículo 28 ibidem.

Tenemos entonces que, dentro del proceso de marras, BANCO CAJA SOCIAL., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra el señor JAIME ARLEY GUTIERREZ CERA, por las sumas correspondientes a:

Pagaré No 499200271947.

- La suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L. (\$46.819.294), equivalentes a 127.287,8967 UVR por concepto de saldo insoluto.

- La suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$2.966.945.), por concepto de intereses remuneratorios. Liquidados desde el 14 de agosto de 2023 hasta el 12 de abril de 2024.

Pagaré No 499200318303.

- La suma de QUINCE MILLONES TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L. (\$15.037.255), por concepto de saldo insoluto.
- La suma de UN MILLON CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$1.177.468), por concepto de intereses remuneratorios. Liquidados desde el 09 de agosto de 2023 hasta el 11 de abril de 2024

Con respecto a la medida cautelar solicitada, esta se decretará y así se señalará en la parte resolutive de este auto.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO CAJA SOCIAL, quien presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL contra JAIME ARLEY GUTIÉRREZ CERA, por las siguientes sumas correspondiente a:

Pagaré No 499200271947.

- La suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L. (\$46.819.294), equivalentes a 127.287,8967 UVR por concepto de saldo insoluto. Más los intereses moratorios desde el día 12 de abril de 2.024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$2.966.945.), por concepto de intereses remuneratorios. Liquidados desde el 14 de agosto de 2023 hasta el 12 de abril de 2024.

Pagaré No 499200318303.

- La suma de QUINCE MILLONES TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L. (\$15.037.255), por concepto de saldo insoluto. Más los intereses moratorios desde el día 12 de abril de 2.024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de UN MILLON CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$1.177.468), por concepto de intereses remuneratorios. Liquidados desde el 09 de agosto de 2023 hasta el 11 de abril de 2024

Desde el día que se hizo la deuda exigible hasta que se realice el pago total de la misma, más las costas del proceso, todo lo cual deberá pagar la parte ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, tal como lo dispone el artículo 431 del CGP.

2. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble registrado bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 041- 185880 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad. Inmueble de propiedad del demandado JAIME ARLEY GUTIERREZ CERA, identificado con CC No. 1.042.453.927 Por secretaria elabórese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico de la entidad y a la parte interesada, conforme lo establece el artículo 11 de la ley 2213 de 2.022.

Calle 20 No.20-05 Piso 2

Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408

www.ramajudicial.gov.co

Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

3. Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, en la forma señalada en los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2.022; entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 442 del C. G. del P.

4. RECONÓZCASELE personería a la doctora AMPARO CONDE RODRÍGUEZ, identificada con la C.C. No. 51.550.414 y T.P. No. 52.633, como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

JUEZ

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca28ba986230fa02e9e056bf2c3bfef30397ab5234d33ac3d01ac80087ef16dc**

Documento generado en 06/05/2024 12:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0058**

SOLEDAD, **MAYO 7 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	HUBERT ANTONIO FLOREZ IBAÑEZ
RADICACIÓN	2024-00275
FECHA	MAYO 06 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto, encontrándose pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por medio de apoderado judicial presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR contra el señor HUBERT ANTONIO FLOREZ IBAÑEZ, correspondiente a:

Pagaré No 012046110000443.

- La suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L. (\$ 49.779.683.00), por concepto de capital.
- La suma de DIEZ MILLONES CIENTO ONCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L. (\$ 10.111.491) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 16 de julio de 2023 hasta el 01 de abril de 2024
- La suma de TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 327.799.00) M/L. correspondientes a capital otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré

El título valor reúne los requisitos prescritos en el artículo 422 del CGP, por cuanto, contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, quien presentó demanda Ejecutiva Singular contra el señor HUBERT ANTONIO FLOREZ IBAÑEZ, por la suma correspondiente a:

Pagaré No 012046110000443.

- La suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L. (\$ 49.779.683.00), por concepto de capital. Mas intereses moratorios desde el 2 de abril de 2024 hasta el pago total de la obligación.
- La suma de DIEZ MILLONES CIENTO ONCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L. (\$ 10.111.491) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 16 de julio de 2023 hasta el 01 de abril de 2024

- Por la suma de TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 327.799.00) M/L. correspondientes a capital otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré

Desde el día que se hizo la deuda exigible hasta que se realice el pago total de la misma, más las costas del proceso, todo lo cual deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este Auto tal como lo dispone el Art. 431 CGP.

2. Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, en la forma señalada en los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2.022; entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 442 del C. G. del P.
3. RECONÓZCASELE personería al doctor RICARDO MIGUEL GARCÍA SALZEDO, identificado con CC No. 8.676.765 y T.P. No. 30.565 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

JUEZ

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a7f431ff72fda1080280ccf02c3d24e43bd6c52a2fcd0d20abb43f7d73e0aa**

Documento generado en 06/05/2024 12:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0058**

SOLEDAD, **MAYO 7 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



PROCESO	EJECUTIVO- EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO	2024-00276
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADOS	EDUIN RAFAEL PEÑALOZA OSORIO Y GLADYS STEFANY PEÑA ROMERO
FECHA	MAYO 06 DE 2024

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, en el que se encuentra pendiente resolver su admisión. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. - Soledad, mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).-

Visto el informe secretarial que antecede, se procedió a examinar en detalle los documentos aportados con la demanda y que sirven como base recaudo – primera copia de la Escritura Pública No. 2593 del 21 de agosto de 2020, la cual presta merito ejecutivo, otorgada en la Notaria Primera del Círculo de Barranquilla, pagare No. 499200260396, de fecha 10 de Septiembre de 2020 y pagare No. 499200293961, de fecha 29 de Octubre de 2021, el cual respalda la hipoteca abierta sin límite de cuantía, suscrita por el demandado en favor de BANCO CAJA SOCIAL, estableciéndose que éstos cumplen con los requisitos exigidos y establecidos en los artículos 422 del código general del proceso, 621 y 709 del Código de Comercio y que emana de los demandados; EDUIN RAFAEL PEÑALOZA OSORIO y GLADYS STEFANY PEÑA ROMERO, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, conforme lo dispuesto en los artículos 422, 423, 424 y 468 del Código General del Proceso.

Así mismo, se observa que la aludida demanda ejecutiva cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Además, la cuantía del proceso teniendo en cuenta las pretensiones y los intereses causados con anterioridad a la presentación de la demanda (MENOR CUANTIA), hace procedente que el proceso sea tramitado dentro de este despacho, atendiendo a lo señalado en el inciso 1° del artículo 18 del C.G.P.

Por otra parte, dentro del escrito de la demanda, se expresó que el lugar donde está ubicado el inmueble es el municipio de Soledad, Atlántico, por ende, la competencia para conocer de este proceso recae en los Juzgados Civiles Municipales de esta municipalidad, en concordancia con lo establecido en el numeral 7° del artículo 28 ibidem del C.G.P.

Tenemos entonces que, dentro del proceso de marras, BANCO CAJA SOCIAL, actuando a través de apoderado judicial; presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra EDUIN RAFAEL PEÑALOZA OSORIO y GLADYS STEFANY PEÑA ROMERO, por la suma correspondiente a:

Pagaré No 499200260396

Calle 20 No.20-05 Piso 2
Telefax: 388 5005 EXT 4032 - 313 678 7408
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j04cmpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





- La suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SEICIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$43.676.099) equivalente a 118.959.5646 UVR, por concepto de capital.
- La suma de TRES MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$3.034.869), por concepto de intereses corrientes desde el 10 de agosto de 2023 al 12 de abril de 2024.

Pagaré No 499200293961

- La suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$7.913.684), por concepto de capital.
- La suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL VEINTISIETE PESOS M/L (\$365.027), por concepto de intereses corrientes desde el 29 de noviembre de 2023 al 12 de abril de 2024.

Con respecto a la medida cautelar solicitada, esta se decretará y así se señalará en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO CAJA SOCIAL, quien presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra EDUIN RAFAEL PEÑALOZA OSORIO y GLADYS STEFANY PEÑA ROMERO, por las siguientes sumas correspondiente a:

Pagaré No 499200260396

- La suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SEICIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$43.676.099) equivalente a 118.959.5646 UVR, por concepto de capital. Más los intereses moratorios desde el 17 de abril de 2024, fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de TRES MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$3.034.869), por concepto de intereses corrientes el 10 de agosto de 2023 al 12 de abril de 2024.

Pagaré No 499200293961

- La suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$7.913.684), por concepto de capital.
- La suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL VEINTISIETE PESOS M/L (\$365.027), por concepto de intereses corrientes desde el 29 de noviembre de 2023 al 12 de abril de 2024.

Desde el día que se hizo la deuda exigible hasta que se realice el pago total de la misma, más las costas del proceso, todo lo cual deberá pagar la parte ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, tal como lo dispone el artículo 431 del CGP.



2. DECRETESE el Embargo y Secuestro del bien inmueble registrado bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 041- 182027 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad. Inmueble de propiedad de los demandados EDUIN RAFAEL PEÑALOZA OSORIO identificado con C.C. No 1.140.827.346 y GLADYS STEFANY PEÑA ROMERO, identificado con C.C. No 1.140.817.656 Por secretaria elabórese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico de la entidad, conforme lo establece el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

3. Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, en la forma señalada en los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022; entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 442 del C. G. del P.

4. Reconózcase personería al Dr JAIRO ABISAMBRA PINILLA, identificado con C.C. No 78.106.307 y T.P No 46.576 del C.S.J. como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad al artículo 74 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

JUEZ

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9cf13123a9356b14ff866c0b05eb0f8eb22f742fdaa2a2ca667f51f341b99c4**

Documento generado en 06/05/2024 12:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0058**

SOLEDAD, **MAYO 7 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	GLINIS MARTÍNEZ NAVARRO
RADICACIÓN	2024-00278
FECHA	MAYO 06 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, se procedió a examinar en detalle los documentos aportados en la demanda que sirven como base de recaudo – *Primera copia de la Escritura Pública No.0563 del 27 de febrero de 2018, otorgada en la Notaria primera del Círculo de Soledad, Atlántico y copia del pagaré No 1079990084*, el cual respalda la hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, suscrita por el demandado en favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO., estableciéndose que este cumple con los requisitos exigidos y establecidos en los artículos 422 del código general del proceso, 621 y 709 del Código de Comercio y que emana del demandado; señora GLINIS MARTÍNEZ NAVARRO, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, conforme lo dispuesto en los artículos 422, 423, 424 y 468 del Código General del Proceso.

Así mismo, se observa que la aludida demanda ejecutiva cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Además, la cuantía del proceso teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda (MENOR CUANTIA), hace procedente que el proceso sea tramitado dentro de este despacho, atendiendo a lo señalado en el inciso 1° del artículo 18 del C.G.P.

Por otra parte, dentro del libelo demandatorio, se expresó que el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de hipoteca, es el municipio de Soledad, Atlántico, por ende, la competencia para conocer de este proceso recae en los Juzgados Civiles Municipales de esta municipalidad, en concordancia con lo establecido en el numeral 7° del artículo 28 ibidem.

Tenemos entonces que, dentro del proceso de marras, FONDO NACIONAL DEL AHORRO., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra la señora GLINIS MARTINEZ NAVARRO, por las sumas correspondientes a:

Pagaré No 1079990084.

- La suma de NOVECIENTOS DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$902.795,⁷¹), equivalentes a 2.455,7744 UVR por concepto de capital a cuotas vencidas en el periodo del 9 de mayo de 2023 al 04 de mayo de 2024.

- La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON VEINTI DOS CENTAVOS M/L (\$2.850.845,²²), equivalentes a 7.754,8360 UVR por concepto de intereses de plazo de las cuotas vencidas en el periodo del 09 de mayo de 2023 al 04 de mayo de 2024.
- La suma de SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON TRECE CENTAVOS M/L (\$72.699.768,¹³), equivalentes a 197.757,0636 UVR por concepto de capital acelerado.

Con respecto a las cuotas de seguro que se han causado y no se han cancelado desde el día 09 de mayo de 2023 hasta el día 04 de mayo de 2024, por este valor no se libraré mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la demandante no aporta prueba de que esta asumió el valor de las cuotas, de igual manera no aporta prueba de tener poder otorgado por parte de la aseguradora para realizar el cobro de estas cuotas y adicional a lo anterior no constituye título complejo para poder ejercer el respectivo cobro de las cuotas de seguros no canceladas por el demandado.

Con respecto a la medida cautelar solicitada, esta se decretará y así se señalará en la parte resolutive de este auto.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO, quien presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra GLINIS MARTINEZ NAVARRO, por las siguientes sumas correspondiente a:

Pagaré No 1079990084.

- La suma de NOVECIENTOS DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$902.795,⁷¹), equivalentes a 2.455,7744 UVR por concepto de capital a cuotas vencidas en el periodo del 9 de mayo de 2023 al 04 de mayo de 2024. Más los intereses moratorios desde la fecha de vencimiento de cada cuota, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON VEINTI DOS CENTAVOS M/L (\$2.850.845,²²), equivalentes a 7.754,8360 UVR por concepto de intereses de plazo de las cuotas vencidas en el periodo del 09 de mayo de 2023 al 04 de mayo de 2024.
- La suma de SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON TRECE CENTAVOS M/L (\$72.699.768,¹³), equivalentes a 197.757,0636 UVR por concepto de capital acelerado. Más los intereses moratorios desde el día 17 de abril de 2.024, fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Desde el día que se hizo la deuda exigible hasta que se realice el pago total de la misma, más las costas del proceso, todo lo cual deberá pagar la parte ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, tal como lo dispone el artículo 431 del C.G.P.

2. DECRÉTESE el embargo y secuestro del bien inmueble registrado bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No. 041- 162314 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad. Inmueble de propiedad de la demandada GLINIS MARTINEZ NAVARRO, identificada con C.C. No. 1.079.990.084. Por secretaría elabórese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico de la entidad y a la parte interesada, conforme lo establece el artículo 11 de la ley 2213 de 2.022.

3. Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, en la forma señalada en los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2.022; entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 442 del C. G. del P.

4. RECONÓZCASELE personería al doctor PAUL JAIME SOTO JARAMILLO, identificado con la C.C. No. 1.094.951.374 y T.P. No.370.537, como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

JUEZ

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf0cd1495edca948ce9add65760c9bb22c08884d9529d2342d39118976f3d55**

Documento generado en 06/05/2024 12:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0058**

SOLEDAD, **MAYO 7 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



SOLICITUD	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA – (PAGO DIRECTO)
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO PICHINCHA
GARANTE	JOSE GREGORIO BARRIOS RIVERA
RADICACIÓN	2024-00281
FECHA	MAYO 06 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, la solicitud de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2.024).

Examinada la solicitud de aprehensión y entrega de Garantía Mobiliaria, presentada por BANCO PICHINCHA, a través de apoderada judicial, así como los demás documentos obrantes en el expediente, advierte el despacho que la misma reúne los requisitos contemplados en el artículo 57 y parágrafo segundo del artículo 60 de la ley 1676 de 2.013.

Se observa que la entidad solicitante dio cumplimiento al requisito previsto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2.015, acreditando que realizó el requerimiento al garante para que efectuara la entrega voluntaria del bien sobre el cual recae la garantía mobiliaria a la entidad solicitante; comunicación que fue enviada a la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro de Garantías Mobiliarias.

Igualmente, se constató que la parte interesada previamente diligenció los formularios para la inscripción de la garantía mobiliaria ante Confecámaras y aportó el documento contentivo de la prenda constituida a su favor respecto al bien mueble que persigue.

Conforme a lo anterior, se hace procedente la admisión de la solicitud de aprehensión del bien gravado con prenda sin tenencia, distinguido con las siguientes características: PLACA: KSM703, Clase: CAMIONETA, Marca: CHEVROLET, Modelo: 2022, Línea: TRACKER, Chasis No.: 9BGEP76C0NB128276, Motor No.: L4H*211034077*, Color: GRIS SATIN, Servicio: PARTICULAR, de propiedad del señor JOSE GREGORIO BARRIOS RIVERA identificado con C.C. No. 73.228.339, por ser esta judicatura competente para librar la correspondiente orden de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria génesis del presente tramite, ordenándose expedir oficio dirigido a las autoridades competentes (POLICÍA NACIONAL-SIJIN), para que procedan a la captura e inmovilización, dejando el vehículo una vez capturado a disposición de la entidad solicitante en los PARQUEADEROS SIA S.A.S ubicado en la calle 81 No 38-121b ciudad jardín Barranquilla. Lo anterior conforme al Debido Proceso e Imperio de la ley 1676 artículo 60, artículo 29 y 230 de la Constitución Nacional.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Calle 20 No.20-05 Piso 2
Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



1. Admitir la solicitud y Ordenar la Aprehensión y Entrega de garantía mobiliaria presentada por BANCO PICHINCHA, a través de apoderada judicial contra JOSE GREGORIO BARRIOS RIVERA, por el vehículo identificado con las siguientes características: PLACA: KSM703, Clase: CAMIONETA, Marca: CHEVROLET, Modelo: 2022, Línea: TRACKER, Chasis No.: 9BGEP76C0NB128276, Motor No.: L4H*21 1034077*, Color: GRIS SATIN, Servicio: PARTICULAR, de propiedad del señor JOSE GREGORIO BARRIOS RIVERA identificado con C.C. No. 73.228.339, por colmar las exigencias legales y constitucionales del Debido Proceso e imperio de la Ley Arts. 60 de la ley 1676 de 2013 y 230 C.N.
2. Facultar a las autoridades Competentes (POLICÍA NACIONAL- SIJIN), para efecto de realizar la aprehensión del vehículo gravado con prenda sin tenencia con las siguientes características: PLACA: KSM703, Clase: CAMIONETA, Marca: CHEVROLET, Modelo: 2022, Línea: TRACKER, Chasis No.: 9BGEP76C0NB128276, Motor No.: L4H*21 1034077*, Color: GRIS SATIN, Servicio: PARTICULAR, de propiedad del señor JOSE GREGORIO BARRIOS RIVERA identificado con C.C. No. 73.228.339, una vez inmovilizado dejarlo a disposición de la entidad solicitante en los PARQUEADEROS SIA S.A.S ubicado en la calle 81 No 38-121b ciudad jardín Barranquilla, para que proceda de conformidad con lo ordenado. - Cumplido lo anterior, presentar informe al Juzgado, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura.
3. RECONÓZCASELE personería a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con CC No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte solicitante, en los términos y condiciones del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

Juez

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6b1dabef9f549da73204a7f6f797a9cfdfa7765ceaf713563aaf3abcb31387**

Documento generado en 06/05/2024 12:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0058**

SOLEDAD, **MAYO 7 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	FRANCISCO JOSÉ MOLINA MÁRQUEZ
RADICACIÓN	2024-00282
FECHA	MAYO 06 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante solicita medida cautelar. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2.024).

Se observa que el apoderado judicial de la parte demandante solicita entre otras cautelas, el embargo y secuestro de fondos en los productos de depósito de dinero electrónico que el demandado tiene depositados en: DALE, IRIS, MOVII S.A. Y NEQUI.

Procede el juzgado a referirse a dicha solicitud, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Decreto 222 de 2020, por el cual se regulan los corresponsales bancarios, las cuentas de ahorro electrónicas, los depósitos electrónicos, el crédito de bajo monto y se dictan otras disposiciones. en su ARTÍCULO 2.1.15.1.2. nos indica que: "Características del depósito de bajo monto. Los depósitos de bajo monto son depósitos a la vista a nombre de personas naturales, con las siguientes características:

a) El saldo máximo de depósitos no podrá exceder en ningún momento ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)."

En consonancia con el art 54 del C.G.P. y la circular 60 de 2023, que expidió la Superintendencia Financiera, en el que indica que el monto de inembargabilidad, que rige desde el 1 de octubre de 2023 al 30 de septiembre de 2024, es de cuarenta y nueve millones quinientos nueve mil doscientos cuarenta pesos. (\$49.509.240).

Por lo que, al hacer una interpretación armónica de las normas en comento, se tiene que, los depósitos de bajo monto (DAVIPLATA-DAVIVIENDA, NEQUI-BANCOLOMBIA, DINERO MÓVIL-BBVA, TPAGA DALE y MOVII S.A.) por su naturaleza, no pueden administrar dinero superior a los límites de inembargabilidad decretados. Por tal motivo decretar una medida de embargo a una cuenta de esta índole sería ineficiente y contrario a lo que establece la ley. Así las cosas, se negarán las medidas de embargo dirigidas sobre dichas cuentas.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en los numerales 9º y 10º del artículo 593 y el artículo 599 del CGP, este juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETESE el embargo y retención de los dineros que, por concepto de cuentas corrientes, de ahorros, CDT o cualquier otro título, posea el demandado FRANCISCO JOSÉ MOLINA MÁRQUEZ identificado con C.C. No. 72.434.075 en los Bancos: Bancamia SA, Banco Agrario, Banco Av Villas, Banco BBVA COLOMBIA SA, Banco Caja Social, Banco Cooperativa Coopcentral, Banco Credifinanciera, Banco Dadivienda, Banco Bogotá, Banco de Occidente, Banco Falabella, Banco Finandina SA BIC, Banco GNB Sudameris. Banco Itaú, Banco Pichincha SA, Banco Popular, Santander Colombia, Serfinanza, Union antes Giros, Bancolombia, Bancoomeva, Lulo Bank, CFA y Cooperativa

Calle 20 No.20-05 Piso 2

Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408

www.ramajudicial.gov.co

Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Financiera, Contrafa. Límitese dicho embargo hasta la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$90.000.000,00). Realizado los descuentos deberá consignar las sumas pertinentes en la cuenta del Juzgado No. 087582041004 del Banco Agrario (1204) de Soledad – Atlántico y a nombre de este Juzgado. Por secretaria elabórese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico de las mencionadas entidades y a la parte interesada, conforme lo establece el artículo 11 de la Ley 2213 de 2.022.

2. NEGAR la solicitud de medida embargo, secuestro, bloqueo y retención de fondos en los productos de depósito de dinero electrónico que posea el demandado en: DALE, IRIS, MOVII S.A. Y NEQUI por lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4818be16ade10fe2dec993be376142a174634f7c8154b0b794400f9b560892**

Documento generado en 06/05/2024 12:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0058**

SOLEDAD, **MAYO 7 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALBERTO JOSÉ SÁNCHEZ OTERO
DEMANDADO	JANIS JAVIER ÁLVAREZ ARELLANA
RADICACIÓN	2024-00283
FECHA	MAYO 06 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto, encontrándose pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el señor ALBERTO JOSÉ SÁNCHEZ OTERO, por medio de apoderada judicial presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR contra el señor JANIS JAVIER ÁLVAREZ ARELLANA, correspondiente a:

Letra de cambio No 1/1.

- La suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$65.000.000), por concepto de capital.

El título valor reúne los requisitos prescritos en el artículo 422 del CGP, por cuanto, contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de ALBERTO JOSÉ SÁNCHEZ OTERO, quien presentó demanda Ejecutiva Singular contra el señor JANIS JAVIER ÁLVAREZ ARELLANA, por la suma correspondiente a:

Letra de cambio No 1/1.

- La suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$65.000.000), por concepto de capital. Más los intereses moratorios desde el día 13 de enero de 2024, hasta que se verifique el pago de la obligación.

Desde el día que se hizo la deuda exigible hasta que se realice el pago total de la misma, más las costas del proceso, todo lo cual deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este Auto tal como lo dispone el Art. 431 CGP.

2. Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, en la forma señalada en los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2.022; entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 442 del C. G. del P.

3. RECONÓZCASELE personería a la doctora ELBA BEATRIZ CASTELLANO NIEBLES, identificada con la C.C. No. 22.393.047 y T.P. No 25.779 del C.S.J, como endosatario al cobro judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso conferido de conformidad al artículo 658 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
JUEZ

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762b33082a1f7ec2dea8165f5f54d3900b6745b1e41b23ec266f223714a3b1d2**

Documento generado en 06/05/2024 12:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0058**

SOLEDAD, **MAYO 7 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO	LORENA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ BOVEA
RADICACIÓN	2024-00284
FECHA	MAYO 06 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, se procedió a examinar en detalle los documentos aportados en la demanda que sirven como base de recaudo – *Primera copia de la Escritura Pública No. 0903 del 14 de junio de 2017, otorgada en la Notaria sexta del Círculo de Barranquilla, Atlántico y copia del pagaré No 132209052476*, el cual respalda la hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, suscritos por la demandada en favor de BANCO CAJA SOCIAL., estableciéndose que estos cumplen con los requisitos exigidos y establecidos en los artículos 422 del código general del proceso, 621 y 709 del Código de Comercio y que emana de la demandada; señora LORENA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ BOVEA, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, conforme lo dispuesto en los artículos 422, 423, 424 y 468 del Código General del Proceso.

Así mismo, se observa que la aludida demanda ejecutiva cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Además, la cuantía del proceso teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda (MENOR CUANTÍA), hace procedente que el proceso sea tramitado dentro de este despacho, atendiendo a lo señalado en el inciso 1° del artículo 18 del C.G.P.

Por otra parte, dentro del libelo demandatorio, se expresó que el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de hipoteca, es el municipio de Soledad, Atlántico, por ende, la competencia para conocer de este proceso recae en los Juzgados Civiles Municipales de esta municipalidad, en concordancia con lo establecido en el numeral 7° del artículo 28 ibidem.

Tenemos entonces que, dentro del proceso de marras, BANCO CAJA SOCIAL., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra la señora LORENA DE LOS ANGELES HERNANDEZ BOVEA, por las sumas correspondientes a:

Pagaré No 132209052476.

- La suma de SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/L. (\$67.866.386.⁷⁶), por concepto de saldo insoluto.

- La suma de SIETE MILLONES CIENTO TRECE MIL TRECIENTOS VEINTIUN PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/L (\$7.113.321.⁹⁰), por concepto de intereses remuneratorios.

Con respecto a la medida cautelar solicitada, esta se decretará y así se señalará en la parte resolutive de este auto.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO CAJA SOCIAL, quien presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra LORENA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ BOVEA, por las siguientes sumas correspondiente a:

Pagaré No 132209052476.

- La suma de SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/L. (\$67.866.386.⁷⁶), por concepto de saldo insoluto. Más los intereses moratorios desde el día 19 de abril de 2.024, fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de SIETE MILLONES CIENTO TRECE MIL TRECIENTOS VEINTIUN PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/L (\$7.113.321.⁹⁰), por concepto de intereses remuneratorios.

Desde el día que se hizo la deuda exigible hasta que se realice el pago total de la misma, más las costas del proceso, todo lo cual deberá pagar la parte ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, tal como lo dispone el artículo 431 del CGP.

2. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble registrado bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No. 041- 165670 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad. Inmueble de propiedad de la demandada LORENA DE LOS ANGELES HERNANDEZ BOVEA, identificado con CC No. 44.155.565 Por secretaria elabórese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico de la entidad y a la parte interesada, conforme lo establece el artículo 11 de la ley 2213 de 2.022.

3. Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, en la forma señalada en los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2.022; entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 442 del C. G. del P.

4. RECONÓZCASELE personería al doctor JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, identificado con la C.C. No. 5.084.605 y T.P. No. 76.705, como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

JUEZ

Angela Ines Pantoja Polo

Calle 20 No.20-05 Piso 2
Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia

Firmado Por:



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **147ded35ade64ee298e9d3f5ab067e77d64629ef35d040dda52613d74b38f459**

Documento generado en 06/05/2024 12:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0058**

SOLEDAD, **MAYO 7 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	RAFAEL ANTONIO CALAO RAMÍREZ
RADICACIÓN	2024-00262
FECHA	MAYO 06 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado en detalle la demanda y los documentos allegados por la parte demandante en la misma, se evidenció que el poder otorgado a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., por la entidad FONDO NACIONAL DEL AHORRO, representada por Dra. LAURA MILENA ROA ZEIDAN, proviene de la dirección de correo electrónico: NotificacionesJudiciales@fna.gov.co.

El inciso tercero del artículo 5° de la Ley 2213 de 2.022 preceptúa:

“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, *deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*”.

En ese sentido si se aporta un poder de acuerdo a los estipulado por la ley 2213 de 2022, este debería provenir del correo electrónico que la demandante tiene inscrito para recibir notificaciones judiciales, junto con certificado de fecha actualizada, donde se pueda constatar el correo electrónico desde el cual la parte demandante recibe notificaciones judiciales.

Siendo ello así, la falencia vislumbrada en el libelo, concluye en causal de inadmisión prevista en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P.; no quedando a este despacho judicial, otra senda de resolución que negar librar mandamiento de pago. Así mismo, se ordenará mantener la demanda en secretaría para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea aportado documento que acredite el buzón de correo de notificación electrónica de la parte demandante, en caso de no cumplir con lo anterior, se procederá a su rechazo, por así disponerlo la precitada norma.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. NIÉGUESE librar mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los yerros indicados, de persistir se procederá al rechazo del libelo, tal como lo dispone el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
JUEZ

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22283c93942215044c689d7e6ccbff4daf35d1dc22f20824df99a7b8f26adc28**

Documento generado en 06/05/2024 12:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0058**

SOLEDAD, **MAYO 7 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO